

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 VALENCIA

CIUDAD DE LA JUSTICIA

Av. del Saler, 14 -2ª planta dcha. (Zona Azul) 46071 VALENCIA

TELÉFONO: 96-192-90-11 - FAX: 96.192.93.11

N.I.G.: 11

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) - 00: 11/20

SENTENCIA Nº 11/20

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARÍA JOSÉ PEIRÓ ASPURZ, en comisión de servicio para refuerzo de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia

Lugar: VALENCIA

Fecha: ocho de mayo de dos mil diecisiete

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED] S.A. y [REDACTED]
[REDACTED] DEZ

Abogado: DE BELLMONT REGODON, JOSE

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: BANCO SABADELL

Abogado: [REDACTED]

Procurador: F [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: FUNDACION CAM

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Demás verbales

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de la parte actora se formuló demanda de juicio verbal contra BANCO SABADELL, S.A. y FUNDACIÓN CAM.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a las demandadas para que presentaran escrito de contestación. Presentados los mismos dentro de plazo se señaló día para juicio verbal, al haber sido solicitado por una de las partes, juicio que tuvo lugar el día 03/05/2017 al que acudieron todas las partes debidamente asistidas y representadas, ratificándose la actora en su petición y las demandadas en sus contestaciones. Y recibido el pleito a prueba se propuso documental, quedando los autos conclusos para sentencia tras su práctica.

TERCERO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado

las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

... y ... presentaron demanda de juicio verbal contra BANCO SABADELL, S.A. y FUNDACIÓN CAM en cuyo suplico interesa, en esencia la nulidad/anulabilidad por vicio en el consentimiento del contrato de adquisición de cuotas participativas de fecha 2/03/2011 suscrito por ambos por importe de 5.079,94 euros, subsidiariamente la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios y subsidiariamente la declaración de responsabilidad de las demandadas.

Alegan en fundamento de su pretensión que los actores son un matrimonio sin conocimiento alguno del mundo financiero, a los cuales los empleados de la antigua CAM les ofrecieron unas cuotas del banco manifestándoles que era como un plazo fijo con mayor rentabilidad y que podían recuperar su dinero en cualquier momento.

La demanda se dirige frente a ambas entidades de modo solidario, y se refiere la llamada a la FUNDACIÓN CAM como sucesora de la CAM, emisora de las cuotas participativas, producto adquirido por la parte actora, y a BANCO SABADELL como entidad que absorbió a BANCO CAM, el cual había adquirido el negocio bancario de la CAM en la operación realizada por ésta de segregación y traspaso de su negocio financiero a BANCO CAM.

Por BANCO SABADELL, S.A. se sostuvo su falta de legitimación pasiva, afirmando, en esencia, que en la adjudicación a BANCO SABADELL de BANCO CAM no se incluyeron las cuotas participativas, que siguieron tituladas por la CAM, actualmente la Fundación. También opuso la caducidad de la acción al haber transcurrido más de cuatro años desde que se firmó la orden o desde que dejaron de pagarse los dividendos, la falta de acción por confirmación o convalidación del contrato, y, en cuanto a la comercialización en sí sostuvo el cumplimiento de los deberes de información y transparencia.

FUNDACIÓN CAM también opuso la excepción de falta de legitimación pasiva afirmando que las cuotas participativas son un producto bancario, que por tanto fueron transmitidas con el negocio bancario que fue adjudicado a BANCO SABADELL, a salvo, como no podía ser de otro modo, la condición de emisor, que continuaba siendo de la CAM, si bien no se cuestionaban defectos de emisión que les legitimara para sumir la reclamación de responsabilidad contractual; que FUNDACIÓN sucedió a la CAM sólo en cuanto a la obra social, desconociendo por ello todo lo relacionado con estos negocios; añadía que BANCO SABADELL expresamente asumía las responsabilidades derivadas de esta contratación y emisión según los documentos que fueron redactados en aquella operación de segregación y adjudicación.

En cuanto a los efectos jurídicos derivados de dicha declaración de nulidad, deberán las partes restituirse recíprocamente las prestaciones que fueron objeto de contrato, de conformidad con el artículo 1303 CC, que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. De esta forma se produce la "restitutio in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, al procurar que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador. En este sentido citar la sentencia de 17 de septiembre del 2013 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia que al respecto ha resuelto que: "*En relación con los efectos de la nulidad de los contratos suscritos, que se declara, han de concretarse, como solicita el demandante, en la mutua restitución de lo percibido por ambas partes, con sus intereses legales, desde las fechas de las liquidaciones correspondientes, y que "dichas cantidades devengarán, desde las fechas de las correspondientes liquidaciones parciales, el interés legal correspondiente".*

Es por ello obligación de la parte demandada la devolución a los actores de la suma reclamada de 5.079,94 € más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de la orden de compra pero del mismo modo deberá la parte actora reintegrar la totalidad de los importes abonados como rendimientos y los intereses legales de dichas cantidades.

OCTAVO.- COSTAS

La estimación íntegra de la demanda lleva consigo la imposición de costas procesales a la demandada ex artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** íntegramente la demanda interpuesta por D. _____)
_____, A y DÑA. _____)
_____,
¿contra FUNDACIÓN CAM y BANCO SABADELL, S.A., debo declarar y declaro la nulidad de la compra de cuotas participativas de fecha 2/03/2011, por la existencia de error esencial, relevante y excusable en el consentimiento, y debo condenar y condeno solidariamente a las demandadas a que abonen a la parte actora la cantidad de 5.079,94 € más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de las órdenes de compra pero del mismo modo deberá la parte actora reintegrar la totalidad de los importes abonados como rendimientos y los intereses legales de dichas cantidades, con imposición a las demandadas de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse por preparado el recurso si el depósito no estuviere constituido. Están exentos de constituir el depósito: el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publica fue la anterior sentencia por la Juez que suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy Fe.